



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001223-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01082-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **YOLANDA ANCCO MAQUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01082-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2021, interpuesto por **YOLANDA ANCCO MAQUE**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 175-2021-MDY-GM/OGSG notificada el 14 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de mayo de 2021, la misma que generó el Registro N° 4638 y Expediente N° 4306-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de “(...) los documentos presentados por el Sr. [REDACTED] el número de Código y desde cuando está pagando el autovalúo del predio inscrito, ubicado en el sector Morro Verde (Arequipa-Juliaca) margen derecha Quiscos-Uyupampa (...)”.

A través de la Carta N° 175-2021-MDY-GM/OGSG, notificada el 14 de mayo de 2021, la entidad comunica a la recurrente que “(...) la Subgerencia de Registro y Recaudación ha remitido el Informe N° 00253-2021-MDYGM-GAT-SGRR, mediante el cual indica que “en atención a lo solicitado se pone de conocimiento lo establecido por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el TUO del Código Tributario en el Artículo 85 señala: “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”

Que en atención a lo solicitado en los párrafos precedentes se tiene que no es posible brindar la información solicitada, ello de acuerdo a lo establecido en el decreto Supremo N° 133-2013-EF (...)”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 18 de mayo de 2021, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que la información solicitada no se encuentra dentro de las causales establecidas en las excepciones de la Ley N° 27806, señalando que la misma la requiere para conocer si el señor [REDACTED] se encuentra cancelando el autovalúo, para lo cual adjunta copia de recibo y hoja de resumen.

Mediante la Resolución N° 001116-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵.

Con Oficio N° 43-2021-MDY-GM/OGSG, presentado a esta instancia el 4 de junio de 2021, la entidad eleva a esta instancia el expediente que se generó para la atención de la referida solicitud; asimismo, se remite los descargos indicando que la "(...) Subgerencia de Registro y Recaudación de la Municipalidad Distrital de Yura ha emitido el Informe N° 00148-2021-MDY-GM-GAT-SRR, mediante el cual señala que el pago de autovalúo se encontraría dentro de los supuestos de información confidencial al estar protegido por la reserva tributaria y referirse a datos personales, cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad.

En ese sentido, el numeral 5 del Artículo 2° la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al casi investigado.

Por un lado, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 2.- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En concordancia con ello, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el decreto Supremo N° 21-2019-JUS, señala que los funcionarios públicos que tengan en su poder información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales, señala que los titulares y encargados de tratamientos de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso,

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 19 de mayo de 2021 con el Oficio N° 36-2021-MDY-GM/OGSG.

⁴ Resolución de fecha 28 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes@muniyura.gob.pe, el 31 de mayo de 2021 a horas 13:42, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 13:43, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros... (...) o cuando así lo disponga la Ley.

Por otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-EF, señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros... (...)

En ese sentido, conforme la normativa expuesta, la solicitud realizada por la persona de Yolanda Ancco Maque, mediante Exp. De Registro N° 4638-2021-MDY, consistente en “Copia simple de los documentos presentados por el [REDACTED] [REDACTED] el número de Código y desde cuando está pagando el autovalúo del predio inscrito, ubicado en el sector Morro Verde (Arequipa-Juliaca) margen derecha Quiscos-Uyupampa (...)” se encuentran dentro del supuesto de excepción de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, la información requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria contenida en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y la Constitución Política del Perú, por lo que solicito se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por la persona de Yolanda Ancco Maque contra la respuesta contenida en la Carta N° 175-2021-MDY-GM/OGSG”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial “La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial,

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁷, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (...)”.*

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si la documentación solicitada se encuentra protegida por los numerales 2 y 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁷ En adelante, Código Tributario.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...).” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de “(...) los documentos presentados por el Sr. [REDACTED] el número de Código y desde cuando está pagando el autovalúo del predio inscrito, ubicado en el sector Morro Verde (Arequipa-Juliaca) margen derecha Quiscos-Uyupampa (...)”.

Al respecto, la entidad ha señalado que la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 85 del Código Tributario, por lo cual no es posible brindar la información solicitada por la recurrente.

Asimismo, con Oficio N° 43-2021-MDY-GM/OGSG, la entidad presentó a esta instancia sus descargos, a través de los cuales reitera la denegatoria antes señalada bajo los mismos argumentos, añadiendo a ello que la información solicitada se encuentra bajo los alcances del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, requiriéndose se declare infundado el recurso de apelación.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“(...) ”

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes

de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó "(...) los documentos presentados por el Sr. [REDACTED] (...) del predio inscrito, ubicado en el sector Morro Verde (Arequipa-Juliaca) margen derecha Quiscos-Uyupampa (...)", lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

En atención a lo descrito, vale mencionar que para acreditarse como contribuyente en la entidad, se exigen diversos tipos de documentos para el registro del referido inmueble, entre los cuales pudieron existir algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas⁸, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, los cuales constituyen información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, documentos que guardan relación con la solicitud de la recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos protegidos por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales protegidos, como son los datos de individualización y contacto, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede señalar tachando, de ser el caso, únicamente la información comprendida en la reserva tributaria, así como los datos personales protegidos por los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

⁸ Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: "A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.

En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(…)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Siendo esto así, resulta perfectamente viable que se pueda entregar la documentación pública obrante en dicho expediente, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental⁹.

De igual forma, la recurrente solicitó “(…) el número de Código y desde cuando está pagando el autovalúo del predio inscrito, ubicado en el sector Morro Verde (Arequipa-Juliaca) margen derecha Quiscos-Uyupampa (…)”, relacionados con el señor [REDACTED]

⁹ Sin perjuicio de que la entidad evalúe la entrega de la documentación requerida en su integridad, bajo el amparo del derecho de autodeterminación informativa de la recurrente.

Al respecto, la entidad ha incumplido con acreditar fehacientemente el supuesto de hecho que sustentan la excepción invocada, para efecto de determinar si el código de contribuyente y la fecha de pago en la que no se especifica monto alguno, pueden calificarse como reserva tributaria contemplado en el artículo 85 del Código Tributario, supuesto normativo cuya carga de la prueba le corresponde a la entidad conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada; en tal sentido, la entidad no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, limitándose a señalar que la misma es confidencial. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de ser el caso, corresponde que la entidad proceda al tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, con especial énfasis respecto de la la reserva tributaria y los datos personales contemplados en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, procediendo a entregar la información pública materia de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁰, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YOLANDA ANCCO MAQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **YOLANDA ANCCO MAQUE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **YOLANDA ANCCO MAQUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

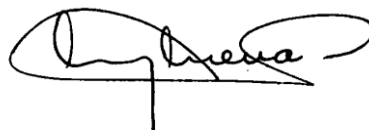
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb